

Novedad Legal N° 3

Reformas al Reglamento para la Aplicación de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal

Mediante **Decreto Ejecutivo N° 580** se publican las Reformas al Reglamento para la Aplicación de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal que corresponden a lo siguiente:

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO – RALRTI.

Dividendos y Utilidades Distribuidos

En los incisos 3ro. Y 4to. del Art.15 del RALRTI se sustituye la palabra distribuidos por repartidos, razón por la cual dichos incisos quedarían modificados de la siguiente manera:

Los dividendos o utilidades **repartidos** directamente o mediante intermediarios a favor de personas naturales residentes en el Ecuador constituyen ingresos gravados para quien los percibe, debiendo por tanto efectuarse la correspondiente retención en la fuente por parte de quien los distribuye. El porcentaje de retención será establecido por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución dentro del límite legal.

Cuando los dividendos o utilidades sean **repartidos**, directamente o mediante intermediarios, a favor de sociedades residentes o establecidas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, deberá efectuarse la correspondiente retención en la fuente de impuesto a la renta sobre el ingreso gravado.

Deducibilidad de Costos y Gastos para Impuesto a la Renta

En el Art.27 del RALRTI se establece que para efectos de deducibilidad, cuando la normativa tributaria se refiera a un límite de gastos deberá entenderse que dicho concepto incluye indistintamente costos y gastos.

Gastos de Promoción y Publicidad

Para efectos de determinar el límite máximo de gastos de promoción y publicidad (4% del total de ingresos gravados), se agrega el literal e) al numeral 11 del Art.28 Promoción y Publicidad del RALRTI. En consecuencia, las erogaciones o incluidas en dicho literal e) no se sujetarán al límite del 4%.

“e. Patrocinio y organización de actividades deportivas, artísticas y culturales, así como la promoción y publicidad de aquellos contribuyentes que se dediquen exclusivamente a la fabricación o comercialización de bienes relacionados directamente con dichas actividades.”

Impuesto al Valor Agregado

- Se agrega un artículo innumerado después del Art.141 el cual establece disposiciones relacionadas con el IVA aplicable a las cocinas eléctricas y de inducción de uso doméstico.

Las cocinas de uso doméstico eléctricas y de inducción que comprenderán incluso las que ingresen al país sin armar o ensamblar, así como aquellos componentes esenciales y exclusivos para su fabricación y funcionamiento, sean importados o adquiridos localmente.

- En el Art.148 del RALRTI correspondiente a *Momento de la Retención y Declaración de las Retenciones* se incluye un inciso que establece que mediante resolución la Administración Tributaria podrá establecer otros grupos o segmentos a los cuales no se les aplique retención de IVA.

Paraísos Fiscales

A continuación del Art.4 del RALRTI, se incluye un artículo innumerado titulado “Paraísos Fiscales” mediante el cual se señala que para efectos de establecer, modificar o excluir de la lista de países, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados, considerados paraísos fiscales, la Administración Tributaria considerará sus análisis respectivos, así como las recomendaciones del Comité de Política Tributaria.

Informes de Precios de Transferencia

En la presente reforma se sustituyeron los numerales 3 y 6 del artículo innumerado después del Art.28 del RALRTI; sin embargo, para efectos informativos incluimos el texto completo de los numerales 3 y 6:

3. La depreciación correspondiente al valor activado por desmantelamiento será considerada como no deducible en el periodo en el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por estos conceptos, los cuales podrán ser utilizados en el momento en que efectivamente se produzca el desmantelamiento y únicamente en los casos en que exista la obligación contractual para hacerlo.
6. **Las ganancias o pérdidas que surjan de la medición** de activos no corrientes mantenidos para la venta, **no serán sujetos de impuesto a la renta** en el periodo en el que se registren contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por **estos conceptos**, el cual podrá ser utilizado en el momento de la venta **o ser pagado en el caso de que la valoración haya generado una ganancia**, siempre y cuando la venta corresponda a un ingreso gravado con impuesto a la renta.



REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Presunciones para el ISD

Se agrega un párrafo al numeral 2 del artículo innumerado después del Art.6 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, mediante el cual se establece que para el pago del ISD generado por exportaciones de bienes o servicios, se podrá extender el plazo de 6 meses, a petición fundamentada del ministerio del ramo, para lo cual el Comité de Política Tributaria podrá otorgar la ampliación hasta por 6 meses adicionales, en casos excepcionales debidamente justificados, en los que se pueda evidenciar que ha existido una suspensión generalizada de pagos por situaciones macroeconómicas adversas en el mercado de destino.

REFORMAS AL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE VENTA, RETENCIÓN Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

Requisitos de Llenado para Facturas

Se reforma el Numeral 1 del Art.19 de este reglamento mediante el cual se establece US\$200 como el monto máximo para emitir facturas consignando la leyenda "CONSUMIDOR FINAL". Si el monto de la transacción es superior a US\$200 deberá requerirse identificación del adquirente.